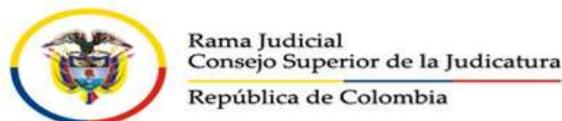


Radicación: 2015-80047 NI- 20194  
 Sentenciado: ROBINSON SABOGAL SEGURA TD. 4274  
 Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2015-80047 NI- 20194  
 Sentenciado: ROBINSON SABOGAL SEGURA TD. 4274  
 Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 045

Florencia, Caquetá, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Facatativá, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 4 de julio de 2017, condenó al señor **ROBINSON SABOGAL SEGURA** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la privación de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del 9 de octubre de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	ENS			
18323866	01/08/2021 a 30/09/2021	344	----	Ejemplar 8413603	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		344	----			

**TRABAJO = 344 horas /8/ 2 = 21,5 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **21,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
23 MARZO 2018	19 DIAS
25 ABRIL 2018	30 DIAS
25 JULIO 2018	33,5 DIAS
6 SEPTIEMBRE 2019	49,75 DIAS
11 OCTUBRE 2019	81 DIAS
14 SEPTIEMBRE 2020	20,25 DIAS
26 NOVIEMBRE 2020	88 DIAS
2 SEPTIEMBRE 2021	132,3 DIAS
18 ENERO 2022	33,25 DIAS
ACTUAL (1/02/2022)	21,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>508,55 DIAS = 16 MESES, 28,55 DIAS</b>

Radicación: 2015-80047 NI- 20194  
Sentenciado: ROBINSON SABOGAL SEGURA TD. 4274  
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO  
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

### DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **ROBINSON SABOGAL SEGURA** ha estado privado de la libertad desde el 9 de abril de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física **83 meses y 1 día**, tiene reconocido en redenciones de pena **16 meses, 28,55 días**, para un total de pena cumplida de **99 meses, 29,55 días** y siendo la pena impuesta de **100 meses de prisión**, la misma no se ha descontado completamente; ahora bien, teniendo en cuenta que al condenado solo le falta por cumplir del total de la pena impuesta el equivalente a 0,5 día de prisión, se ordenará librar ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, boleta de libertad con la observación de que lo la misma surte efectos a partir del día 2 de febrero de 2022, después de las 9:00 am. Resultando procedente además decretar la extinción de la pena a partir de esa calenda.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROBINSON SABOGAL SEGURA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: REDIMIR** pena al señor **ROBINSON SABOGAL SEGURA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **21,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECRETAR de oficio** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ROBINSON SABOGAL SEGURA** dentro de la presente causa, a partir del **día 2 de febrero de 2022 después de las 9:00 a.m.**, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

**Tercero: DECLARAR** a favor de **ROBINSON SABOGAL SEGURA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.83.198 de Bogotá D.C., la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, a partir del 9 de septiembre de 2021.

**Cuarto: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Quinto: RESTITUIR** al sentenciado **ROBINSON SABOGAL SEGURA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.83.198 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, a partir del 9 de septiembre de 2021.

**Sexto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Séptimo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

Radicación: 2011-02299 NI- 12047 TD.3019  
 Sentenciado: ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM - HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2011-02299 NI- 12047 TD.3019  
 Sentenciado: ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM - HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 046

Florencia, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

**ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO** quien fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, mediante Sentencia del 02 de diciembre de 2011 a la pena principal de 218 meses y 21 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo responsable del punible de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18218860	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar-8317275	Sobresaliente	
18317984	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar-8406791	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		----	738			

**ESTUDIO = 738 horas /6/ 2 = 61,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, es decir, **2 meses y 1,5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

.....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia*

Radicación:	2011-02299 NI- 12047 TD.3019
Sentenciado:	ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM - HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

*del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...*

En este orden de ideas, tenemos que **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO** está privado de la libertad por la presente causa desde 15 de junio de 2011, de tal manera que ha descontado en detención física **129 meses, 15 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **26 meses, 16,25 días**, para un total de pena cumplida de **156 meses, 1,25 días**, y siendo la pena impuesta de **218 meses, 21 días**, sus 3/5 partes corresponden a **130 meses, 20,6 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### *“1. Conclusiones*

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Radicación: 2011-02299 NI- 12047 TD.3019  
 Sentenciado: ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM - HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”.*

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **“(...) la conducta trasegada por el señor ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO, es antijurídica, sin que ni remotamente aparezca causal de justificación alguna. De un lado atentó contra la vida de dos personas, entre ellas un menor de edad; y del otro, se afectó la seguridad pública, al no solo portar un arma de fuego sin salvoconducto, sino que además se usó para agredir a dos personas. No media prueba alguna que indique que éste no estaba en capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, o que haya obrado al amparo de causal de ausencia de responsabilidad; por el contrario, la forma como desarrollo la acción delictiva y su posterior reacción, son indicativos de que con conocimiento y voluntad estaba desplegando una actividad al margen de la ley; luego entonces le era exigible comportarse conforme a derecho y por ende su conducta es punible y merecedora del juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente...”**

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto a la conducta y antecedentes, encontramos que **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO**, no cumple con éste requisito subjetivo y necesita seguir el tratamiento penitenciario, en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social, nótese que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida. Aunado a que el penado ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro Penitenciario, escenario que a todas luces permite inferir la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, el cual debe cumplir como fin último persuadir al condenado de volver a incurrir en conductas penales; por tanto, no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 30, por cuanto estos son incluyentes, de manera que

Radicación: 2011-02299 NI- 12047 TD.3019  
Sentenciado: ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF.MM - HOMICIDIO AGRAVADO  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

la carencia de uno solo de ellos implica la no concesión del beneficio, por consiguiente se negará la libertad condicional que ahora solicita.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al señor **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **ESTUDIO**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537  
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Decisión: REDENCIÓN, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537  
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 047

Florencia, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 15 de febrero de 2017, acumuló las penas impuestas dentro de los radicados **no. 2015-13325 NI- 22135** y **2015-02180 NI- 16022**, imponiendo la pena principal de **60 meses** de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el mismo despacho, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, resolvió acumular las penas impuestas dentro de los procesos con radicados **No. 2015-13325 NI- 22135, 2015-02180 y 2015-05096**, dejando como radicado el No. **2015-13325** e imponiendo la pena principal de **145 meses y 15 días** de prisión, así mismo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18219064	01/04/2021 a 30/06/2021	----	354	Mala 8320676	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		----	354		

**ESTUDIO = 354 horas /6/ 2 = 29,5 días.**

Ahora, como quiera que en auto No. 875 del 5 de agosto de 2021 quedaron pendiente por descontar 147,5 días de sanciones disciplinarias ya hechas efectivas, se procederá así: **29,5 DIAS – 147,5 DIAS = -118 DIAS quedando pendientes por descontar de futuras redenciones 118 días.**

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias antes mencionadas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

#### SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537  
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Decisión: REDENCIÓN, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ ....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de octubre de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física **76 meses, 8 días**, sumado a ello, las redenciones de pena que tiene a su favor con la actual en el equivalente a **8 meses, 19 días**, para un total de pena cumplida de **84 meses y 27 días** monto que excede la mitad (72 meses, 17,5 días) de la condena a él impuesta (145 meses, 25 días), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO**, establecido en el Art. 239 inciso 2º, de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que la conducta penal por la que fue condenado no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo es la declaración extra proceso de la señora **Nellyreth Viviana Peña**, quien actuando en calidad de hermana del sentenciado, manifestó tener su domicilio en la **calle 10 A No. 5 A – 54 Manzana 13 Casa 17 Barrio Bonanza Llanera del municipio de Granada, Meta** dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de energía del lugar donde lo recibirá de la cual fue aportada junto a la solicitud.

Igualmente se arrima, Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Bonanza Llanera del municipio de Granada, Meta donde indican que la señora Nellyreth Viviana Peña vive en la calle 10 A No. 5 A – 54 Manzana 13 Casa 17 Barrio Bonanza Llanera desde hace aproximadamente tres años en compañía de su núcleo familiar en calidad de propietaria y quien está en condición de recibir a su hermano Eyder Antonio Pinzón Peña, aunado a ello, siendo Colombia un estado social y democrático de derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar. Y sobre este tópico indica la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen, procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a cuatro (4) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Radicación: 2015-13325 NI- 22135 TD.4537  
 Sentenciado: EYDER ANTONIO PINZON PEÑA  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Decisión: REDENCIÓN, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho que vigile el cumplimiento de la pena sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Calle 10 A No. 5 A – 54 Manzana 13 Casa 17 Barrio Bonanza Llanera del municipio de Granada, Meta**, Debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia del penado tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Descontar 147,5 días de pérdida de redención al señor **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA** que quedaron pendientes del auto No. 875 del 5 de agosto de 2021, así: **29,5 DIAS – 147,5 DIAS = -118 DIAS. Quedando pendiente por descontar 118 días.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al condenado **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de CUATRO (4) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se **ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazalete electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.**

**CUMPLIDO** lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, a efectos que **EYDER ANTONIO PINZON PEÑA** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Calle 10 A No. 5 A – 54 Manzana 13 Casa 17 Barrio Bonanza Llanera del municipio de Granada, Meta.**

**TERCERO:** SOLICITAR al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JEISON ANDRES SANCHEZ CACAIS  
HOMICIDIO  
2012-00030-00 NI. 11358 TD.2878  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: JEISON ANDRES SANCHEZ CACAIS  
DELITO: HOMICIDIO  
RADICACION: 2012-00030-00 NI. 11358 TD.2878  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 048

Florencia, Caquetá, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, condenó a **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** a la pena principal de 220 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al ser encontrado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18244210	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8322531	Sobresaliente	
18328591	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8413713	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	738		

**ESTUDIO = 738 horas /6/ 2 = 61,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
26 OCTUBRE 2018	93,75 DIAS
11 OCTUBRE 2019	10 DIAS
22 NOVIEMBRE 2019	29,5 DIAS
2 SEPTIEMBRE 2020	59,5 DIAS
25 JUNIO 2021	149,5 DIAS
ACTUAL(01/02/2022)	61,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>403,75 DÍAS = 13 MESES 13,75 DIAS</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

CONDENADO:	JEISON ANDRES SANCHEZ CACAIS
DELITO:	HOMICIDIO
RADICACION:	2012-00030-00 NI. 11358 TD.2878
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** ha descontado en detención física 113 meses, 11 días ya que está preso por la presente causa desde 11 de octubre de 2012, tiene reconocidos en redenciones de pena 13 meses, 13,75 días, para un total de pena cumplida de 126 meses, 24,75 días, y siendo la pena impuesta de 220 meses, sus 3/5 partes corresponden a 132 meses, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014.

#### **DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS**

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

....

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

CONDENADO:	JEISON ANDRES SANCHEZ CACAIS
DELITO:	HOMICIDIO
RADICACION:	2012-00030-00 NI. 11358 TD.2878
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENNA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio. Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho encuentra que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 25 de septiembre de 2019 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por la presente causa desde el 11 de octubre 2012 hasta la fecha, es decir que lleva en detención física 113 meses, 11 días, se le ha redimido pena en el equivalente a 13 meses y 13,75 días por trabajo y estudio, para un total de pena impuesta **126 meses y 24,75 días**, conforme a lo anterior, siendo la pena impuesta de 220 meses 1/3 parte corresponde a 73 meses, 15 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.
3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente a parte del presente.
4. De conformidad con el certificado suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** no registra fuga, ni tentativa de fuga.
5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque el sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ni la Ley 1098 de 2006.
6. Respecto a este requisito debemos decir que el condenado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** ha redimido 13 meses y 13,75 días por concepto de estudio y trabajo, su conducta ha sido calificada como **EJEMPLAR** recientemente y la observada durante todo el tratamiento carcelario no ha sido inferior a buena. Cuenta con la certificación del Consejo de Disciplina.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** fue sentenciado a purgar 220 meses, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
  2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
  3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
  4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
  5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.
- Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** así:

1. Según los certificados de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal.
2. Tampoco se evidencia en los certificados de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.
3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según la cartilla bibliográfica el sentenciado no ha sido sancionado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y ello se corrobora con el certificado expedido por el consejo de disciplina de fecha 29 de octubre de 2021.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JEISON ANDRES SANCHEZ CACAIS  
HOMICIDIO  
2012-00030-00 NI. 11358 TD.2878  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

4. En cuanto a haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, tenemos que el sentenciado según cartilla biográfica el penado empezó a redimir el 27 de agosto de 2014 y el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2014, aunado, **no registra redención de pena durante el periodo comprendido del 19 de noviembre de 2014 al 3 de agosto de 2015 tal y como se corrobora con la información que aparece dentro del expediente y en la Cartilla Biográfica; como tampoco se avizora certificación expedida por el INPEC, donde se indique las circunstancias por las cuales el interno no redimió pena durante dichos lapsos; por ende NO se cumple con este requisito.**

No demostrado entonces el incumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** éste despacho emitirá concepto desfavorable para el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **ESTUDIO**.

**Segundo:** NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional a **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS** por no reunir el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, por las razones anteriormente expuestas.

**Tercero:** EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado **JEISSON ANDRES SANCHEZ CACAIS**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JHON FREINER CARMONA VELEZ  
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
2013-00096 NI. 22842 TD. 4721  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: JHON FREINER CARMONA VELEZ  
DELITO: CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO DE LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO  
RADICACION: 2013-00096 NI. 22842 TD. 4721  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 049

Florencia, Caquetá, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia emitida el 28 de enero de 2013 condenó al señor **JHON FREINER CARMONA VELEZ** a la pena privativa de la libertad de **20 años** y multa de 1500 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO DE LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18224173	01/04/2021 a 30/06/2021	----	357	Ejemplar 8309842	Sobresaliente	
18321209	01/07/2021 a 30/09/2021	----	366	Ejemplar 8394488	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>			----	<b>723</b>		

**ESTUDIO = 723 horas /6/ 2 = 60,25 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **60,25 días**, esto es, 2 meses, 0,25 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JHON FREINER CARMONA VELEZ  
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
2013-00096 NI. 22842 TD. 4721  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...*

En este orden de ideas, tenemos que **JHON FREINER CARMONA VELEZ** está preso por la presente causa desde 26 de agosto de 2012 llevando en detención física **114 meses, 26 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **30 meses, 29 días**, para un total de pena cumplida de **145 meses, 25 días**, y siendo la pena impuesta de **240 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **144 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En este orden de ideas, tenemos que **ALBERTO ESTEBAN MARTINEZ ROMERO** está privado de la libertad por la presente causa desde 15 de junio de 2011, de tal manera que ha descontado en detención física **129 meses, 15 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **26 meses, 16,25 días**, para un total de pena cumplida de **156 meses, 1,25 días**, y siendo la pena impuesta de **218 meses, 21 días**, sus 3/5 partes corresponden a **130 meses, 20,6 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JHON FREINER CARMONA VELEZ  
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
2013-00096 NI. 22842 TD. 4721  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: “(...) **Itérese, el comportamiento**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JHON FREINER CARMONA VELEZ  
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
2013-00096 NI. 22842 TD. 4721  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

***contra derecho atentó de manera efectiva contra la vida e integridad personal, seguridad, salud y fe públicas de los asociados, con lo cual las conductas resultan a todas luces antijurídicas. Debiéndose advertir que los procesados se concertaron para matar a unos ciudadanos, iniciaron la ejecución de actos idóneos para ultimar a unas personas, lo cual no lograron por circunstancias ajenas a su voluntad, para ello hicieron uso de armas de fuego, medios motorizados, obraron en coparticipación criminal, además adquirieron, transportaron, almacenaron y vendieron sustancia estupefaciente, respecto de los cuales no contaban con el permiso de autoridad competente, así mismo lograron la obtención de unos documentos espurios, produciéndose con tales comportamientos una grave lesión a los derechos de los asociados, atentando contra bienes preciados como la vida, la salud, el bienestar de los seres humanos, a más de menoscabar las bases económicas, la tranquilidad de la sociedad, sin ninguna causa que lo justifique. En efecto, desde el punto de vista de la culpabilidad, resulta altamente reprochable que los acusados, estando en condiciones de respetar y acatar las disposiciones legales hayan decidido quebrantar el ordenamiento jurídico vigente..."***

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto a la conducta y antecedentes, encontramos que **JHON FREINER CARMONA VELEZ**, no cumple con éste requisito subjetivo y necesita seguir el tratamiento penitenciario, en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social, nótese que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida. Aunado a que el penado ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro Penitenciario, escenario que a todas luces permite inferir la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, el cual debe cumplir como fin último persuadir al condenado de volver a incurrir en conductas penales; por tanto, no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 30, por cuanto estos son incluyentes, de manera que la carencia de uno solo de ellos implica la no concesión del beneficio, por consiguiente se negará la libertad condicional que ahora solicita.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **JHON FREINER CARMONA VELEZ** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicita el interno a través de memorial, se ordene al EP Las Heliconias se efectuó el traslado a otro centro carcelario donde se le pueda brindar un adecuado tratamiento y se le realice su cirugía, por lo que el Despacho le correrá traslado de os argumentos planteados por el interno al EPC Las Heliconias, para los fines que estime pertinentes.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al señor **JHON FREINER CARMONA VELEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **60,25 días**, esto es, 2 meses, 0,25 días por concepto de **ESTUDIO**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JHON FREINER CARMONA VELEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** a la Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias del memorial recibido el 29 de noviembre 2021 mediante correo electrónico y suscrito por el señor **JHON FREINER CARMONA VELEZ**, para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martinez.**

Radicación: 2014-00237 NI- 17116  
 Sentenciado: OSCAR CASTILLO TD-2887  
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2014-00237 NI- 17116  
 Sentenciado: OSCAR CASTILLO TD-2887  
 Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 050

Florencia, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto interlocutorio No. 510 este despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas de los procesos N° 2014-00237 NI 17116 y No. 2004-00110, seguidos en contra de **OSCAR CASTILLO** por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se le impone una pena de **245 meses de prisión y multa de 2000 smlmv**; así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST.		
18132418	01/01/2021 a 31/03/2021	488	----	Ejemplar 8173602	Sobresaliente
18323148	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8394535	Sobresaliente
18226881	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Ejemplar 8309911	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>1472</b>	<b>----</b>		

**TRABAJO = 1472 horas /8/ 2 = 92 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **92 días**, esto es, 3 meses, 2 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Seria del caso dar aplicación a lo establecido en la Ley 890 de 2004, ello en razón a la ocurrencia de los hechos (5 marzo 2004), sin embargo y en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación:	2014-00237 NI- 17116
Sentenciado:	OSCAR CASTILLO TD-2887
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”...*

**OSCAR CASTILLO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta del presente asunto es dos oportunidades, así: (i) del **6 de marzo de 2004 al 2 de abril 2008 y luego (ii) del 7 de abril 2014 hasta la fecha**, llevando en detención física **144 meses y 26 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **28 meses, 10,68 días**, para un total de pena cumplida de **173 meses y 6,68 días**, y siendo la pena impuesta de **245 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **147 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

#### “1. Conclusiones

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

Radicación:	2014-00237 NI- 17116
Sentenciado:	OSCAR CASTILLO TD-2887
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta Nº.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **OSCAR CASTILLO** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el señor **OSCAR CASTILLO** ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, nunca ha tenido llamados de atención, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además su conducta ha sido calificada todo el tiempo en el grado de **EJEMPLAR** y **BUENA**; aunado a ello, cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: certificación de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Pradilla del municipio del El Colegio, Cundinamarca, quienes manifiestan que la señora Sabina Castillo es la mamá del señor Oscar Castillo quienes residen desde hace 40 años en la Finca El Por fin y una declaración extra proceso de la señora Sabina Castillo Fandiño, quien actuando en calidad de madre del sentenciado manifestó que este vivirá en la siguiente dirección: **Vereda Brasil Finca El**

Radicación: 2014-00237 NI- 17116  
Sentenciado: OSCAR CASTILLO TD-2887  
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

**Por fin jurisdicción del municipio de El Colegio, Cundinamarca,** lugar donde fijará como domicilio el condenado; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, en cuanto al pago de los perjuicios la nueva norma en su acápite de requisitos requeridos para conceder este beneficio, exige la reparación a las víctimas o que el condenado acredite su insolvencia económica; en consecuencia, se le advierte al sentenciado que a efectos de no hacer exigible en éste momento el pago de los perjuicios morales a favor de la víctima en equivalente a 150 smlmv y a \$2.000.000 por concepto de perjuicios materiales, impuestos en la sentencia condenatoria, y para el otorgamiento de la libertad condicional que se resuelve, se tiene en cuenta la documentación aportada tal como es certificado de la Dian, Runt, Igac, sin embargo, la documentación aportada en insuficiente para demostrar la insolvencia económica, como quiera que no allego registro mercantil (Cámara de Comercio del Caquetá), ni certificado de cuentas bancarias y tampoco certificado de la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia ya que no aportó documento pertinente y conducente, por lo tanto, no se cumple con uno de los requisitos y por ende el despacho se abstiene de continuar con el análisis, en consecuencia, se niega la libertad condicional al sentenciado **OSCAR CASTILLO**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En lo que respecta a la entrevista personal que relaciona el condenado, este despacho no lo encuentra necesario, en atención a que todas aquellas inquietudes que posee sobre su situación jurídica actual las puede formular a esta funcionaria por escrito o en su defecto acudir a su abogado de confianza o al defensor público que le haya sido asignado por la defensoría del pueblo, profesional idóneo para darle la debida asesoría sobre las alternativas posibles con las que cuenta.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **OSCAR CASTILLO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **92 días**, esto es, 3 meses, 2 días por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** **NO CONCEDER** al señor **OSCAR CASTILLO** el beneficio de Libertad Condicional solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **NEGAR** la solicitud de entrevista personal al señor **OSCAR CASTILLO**, por las razones expuestas en otras determinaciones.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**